

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/623/2017,
TJA/SS/624/2017 y TJA/SS/625/2017, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCH/003/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TECNICO y PRESIDENTE AMBOS DEL H. COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 16/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de febrero del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números los autos de los tocas números **TJA/SS/623/2017, TJA/SS/624/2017 y TJA/SS/625/2017** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas y parte actora en el presente juicio en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRCH/003/2016**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de diecisiete de enero de dos mil dieciséis, recibido el dieciocho del mismo mes y año citados, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por propio derecho ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***"La nulidad e invalidez de los oficios números CP/PCT/474/2015, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, y CP/PCT/486/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, suscritos y firmados por el ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, que constituyen la negativa y/o abstención de las autoridades demandadas para otorgarme la pensión***

*por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mí favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, a que tengo derecho como beneficiaria cónyuge superviviente que fui del finado *****, y representante de menores hijos *****, *****, *****, *****, de apellidos *****; así como, la pretensión de solo cubrirme una indemnización global o retiro de cuotas, a sabiendas de que no es a lo que por ley tengo derecho; pensión que fue solicitada a mi favor mediante oficio SAATyDH/DGDH/STSS-3340/2014, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde dada la actividad desempeñada por mi extinto esposo a favor del Gobierno del Estado, como Servidor Público y beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión, sin que sea una exigencia de acuerdo a la Ley que la rige para poder obtener su pago que él finado al momento de su fallecimiento haya estado cotizando pues en ninguno de sus apartados lo establece así, toda vez que como ya se dijo se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan en el cumplimiento del deber como es el caso, siendo éste (fallecimiento en el cumplimiento del deber) el único requisito para que sea otorgada la pensión que me fue negada, máxime que, el trabajador no es quien debe realizar directamente las aportaciones relativas a la clave 151, como lo es la aportación del 6% quincenal al organismo demandado, si no que de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión, para ello existe el área específica (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado) quien es la obligada de realizar los descuentos respectivos tocante a la aludida clave, y si en su oportunidad no los realizó, no es un acto atribuible a mi difunto esposo, a la suscrita, ni a mis menores hijos, mucho menos una causa justificada para que no me sea otorgada la pensión por riesgo de trabajo de la que en su oportunidad se solicitó su pago, ni tampoco para que solo se me pretenda cubrir una indemnización global o retiro de cuotas trasgrediendo la norma legal en que se basa, a sabiendas de que no es a lo que tengo derecho, puesto que, para el cumplimiento de esa obligación la Caja de Previsión cuenta de acuerdo a la Ley que la rige, con la potestad de poder solicitar se apliquen los respectivos descuentos hasta cubrir los adeudos que se tengan, en el caso de que se dejaran de*

realizar, así como, con las facultades para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para lograr el cobro de los adeudos que con ella se tengan y por cualquier concepto, incluso también cuenta con la facultad para sancionar a la pagaduría y/o a los encargados de cubrir los sueldos cuando estos no hubieren efectuado los descuentos autorizados, con una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, lo antes expuesto, tal y como lo disponen los numerales 84 y 90 del Código de la materia, lo que debieron haber hecho las autoridades demandadas, y si no lo realizaron, no pueden fundar tampoco su negativa de pago en una omisión de la que solo ellas son las responsables, ya que, al realizarlo con su conducta me están privando de un derecho que por ley me corresponde, causando un grave perjuicio al derecho de seguridad social de la suscrita y de mis menores hijos, infantes de quienes también está afectando consecuentemente sus intereses superiores, por causas que no son imputables a mi difunto esposo, ni a la signante, por tanto, vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 25, fracción III, inciso c), 32, 35, fracción III, 49, 50, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión, en consecuencia, es de concluirse que es obligación de las autoridades demandadas otorgar y pagar a la actora del presente juicio la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mí favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, que me corresponde desde el día siguiente al fallecimiento de mi finado esposo ***; por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad, lo que pido a si sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad administrativa.";** relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/003/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas COMITÉ TÉCNICO y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

3.- Mediante escrito de diez de febrero de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaura en su contra.

4.- Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se previno a la parte actora para el efecto de que manifiestara si era su voluntad señalar como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, bajo el argumento de que de las constancias de autos se observa que la parte actora en su escrito inicial de demanda refiere que el acto impugnado deriva de la presunta omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de aplicar la deducción del concepto 151 (Caja de Previsión).

5.- Por escrito de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la parte actora señaló como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional ordenó emplazarla a juicio.

6.- Por escrito de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, contestó la demanda en tiempo y forma, opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así como las pruebas que consideró pertinentes .

7.- Mediante escrito de trece de diciembre de dos mil dieciséis, la actora amplió su escrito inicial de demanda en la que señaló como acto impugnado el consistente en: ***"... La nulidad e invalidez de lo expuesto por el Licenciado HÉCTOR APREZA PATRÓN, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su escrito de contestación de demanda del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el cual obra en autos, que se centra principalmente en que "El acto impugnado, no es un acto reclamado y/o imputado a esa autoridad que representa; carezco de interés jurídico para demandar de la aludida Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda; que carezco de legitimidad para señalar como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas, como improcedente se encuentra en el contenido del escrito de demanda, al considerar que no existe un señalamiento directo ni indirecto hacia su representada como ejecutora ni ordenadora de algún acto, acción o hecho; no ordeno, no ejecuto, ni ha tratado de ejecutar el acto impugnado, no ha tramitado procedimiento alguno en contra de la actora***

y no ha omitido dar respuesta alguna petición de ella; resultan improcedentes las pretensiones de la suscrita; carezco de derecho y acción, toda vez que la Autoridad que representa en ningún momento ha incurrido en responsabilidad con la demandante; resultan totalmente improcedentes e inoperantes los supuestos conceptos de violación que pretende exponer la parte actora porque el acto de autoridad materia de la litis no existe; no existe ninguna afectación jurídica a las garantías individuales del actor; y en que no se acredita con constancia alguna que los actos que se reclaman hayan sido emitidos por esa Autoridad Estatal", y que constituyen de igual manera la infundada negativa y/o abstención de la autoridad demandada para otorgarme y pagarme la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte en cumplimiento del deber a que tengo derecho en mi carácter de beneficiaria, cónyuge supérstite del finado ** y representante de mis menores hijos ya referidos; pensión que fue solicitada a mi favor mediante oficio SAATyDH/DGDH/STSS/3340/2014, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo, Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que obra en autos, debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde dada la actividad desempeñada por mi difunto esposo a favor del Gobierno del Estado, como Servidor Público y beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión, respecto de la cual de acuerdo al ordenamiento legal antes citado, para obtener su pago no es una exigencia que el finado ***** al momento de su fallecimiento haya estado cotizando, pues en ninguno de sus apartados lo establece ,así toda vez que como ya se dijo, se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan en el cumplimiento del deber como es el caso, siendo éste (fallecimiento en el cumplimiento del deber) el único requisito para que me sea otorgada y pagada la pensión que me fue negada de acuerdo a la ley que la regula, proceder de la autoridad demandada que sin lugar a dudas me está privando al igual que a mis menores hijos de un derecho que por ley nos corresponde al impedirnos poder disfrutar de una prestación social que nos pertenece, como lo es la pensión por riesgo de trabajo que oportunamente fue solicitada a mi favor, causando un grave perjuicio al derecho de seguridad social de la suscrita, por tanto,***

vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política del País, 25, fracción III, inciso c), 32, 35, fracción III, 49, 50, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión Social; en consecuencia, es de concluirse que es innegable la procedencia de la nulidad e invalidez del ahora acto impugnado y la obligación de las autoridades demandadas de otorgarme y pagarme la pensión por riesgo de trabajo ya mencionada, que me corresponde desde el día siguiente al fallecimiento de mi finado cónyuge ** , por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad y las que ya han quedado precisadas en mi ocurso inicial de demanda que obra en autos, mismas que pido se me tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren para evitar innecesarias repeticiones, lo cual ruego a si sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad administrativa.”;*** se ordenó correr traslado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado quien dio contestación en tiempo y forma.

9.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia de ley, declarando visto los autos para dictar sentencia definitiva.

10.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en los artículos 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO efectúe el pago de las aportaciones que dejó de ingresar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO por el monto de \$4,230.36 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 36/100 M.N.) por el concepto 151, y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO proceda a otorgarle a la C. ***** , y a sus menores hijos***** , ***** , ***** , ***** Y***** , de apellidos ***** , la

pensión por riesgo de trabajo derivada del fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Policía 1º Acreditable, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 49 de la Ley de la Caja de Previsión, pensión que será pagada desde la fecha del fallecimiento del finado ***** , es decir, el día veintiocho de octubre de dos mil trece, hasta regularizar el pago de la misma.

11.- Inconformes con la sentencia definitiva de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas y representante autorizado de la parte actora, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

12.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TCA/SS/623/2017, TCA/SS/624/2017 y TCA/SS/625/2017** de oficio se ordenó su acumulación se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Licenciado **JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS** quien con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho presentó el proyecto de resolución correspondiente con el que la mayoría de los integrantes del Pleno no estuvo de acuerdo, quedando el mismo como voto particular, en consecuencia, se returnó del expediente y toca a la Magistrada Ponente Licenciada ***** para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia

administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones, respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la 347 a 351 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día catorce y dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecinueve al veintitrés de junio de dos mil diecisiete, por cuanto hace al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y del quince al veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por cuanto hace al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y del trece al diecinueve de junio de dos mil diecisiete, respecto de la parte actora, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo el treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y diecinueve de junio de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca número **TJA/SS/623/2017** el recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

***"Primero:** Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su*

considerando QUINTO en relación con el SEGUNDO punto resolutivo: la cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado en los términos, y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en los oficios números CP/PCT/DJ/474/2015 Y CP/PCT/486/2015, de fechas veintitrés de noviembre y siete de diciembre ambos del año dos mil quince, dictados por este Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3340/2016, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el Maestro Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fechas 10 de febrero del año próximo pasado, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia a los cuales en la parte conducente expresan:

" **ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;..."

"... **Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ..."

"...**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo

"...ARTICULO 11o.-

I.- *Las altas y bajas del personal;*
(...)

ARTICULO 81.- *La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:*

I.-
II.-
III.-
IV.-
V.-
VI..."

*Corolario de lo anterior, se puntualiza que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el acuerdo impugnado niega a la parte actora como esposa supérstite y a los menores hijos de ***** , los beneficios de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento del fallecimiento no le retenían por el concepto 151 de la Caja de Previsión Social, pasando por alto que el finado ***** , se encontraba desarrollando su función como como Policía 1º Acreditado de Investigación, que murió en cumplimiento de su deber, y que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, por tanto, dicha abstención no es una cuestión imputable al finado ***** , sino que la Secretaria de Finanzas y Administración, es quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes.*

*Teniendo claro lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar el seguro de vida a la C. ***** , y a sus menores hijos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , apellidos ***** , toda vez que es una prestación social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión prevista en los artículos 26, 27, 28 y 29 fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.*

*En ese contexto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al finado ***** , y que de acuerdo con las facultades de la Caja de Previsión*

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL. AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el monto de \$4,230.36 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 36/100 M.N.), por el concepto 151, por la cantidad de \$117.51 quincenal misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (FOJA 150 de autos), hasta el día veintiocho de octubre de dos mil trece, fecha del fallecimiento de FRANCISCO GUADARRAMA SOTO, y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL. AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle a la C. ***** y a sus menores hijos ***** y ***** apellidos ***** la pensión por riesgo de trabajo derivada del fallecimiento del extinto ***** quien tenía la categoría de Policía 1º Acreditable, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 49 de la Ley de la Caja de Previsión, pensión que será pagada desde la fecha del fallecimiento del finado ***** es decir, el día veintiocho de octubre de dos mil trece, hasta regularizar el pago de la misma...”

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que "...el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle a la C. ***** y a sus menores hijos ***** y ***** apellidos ***** la pensión por riesgo de trabajo derivada del fallecimiento del extinto ***** quien tenía la categoría de Policía 1º Acreditable, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 49 de la Ley de la Caja de Previsión, pensión que será pagada desde la fecha del fallecimiento del finado ***** es decir, el día veintiocho de octubre de dos mil trece, hasta regularizar el pago de la misma....”, lo anterior es así, en virtud de que a mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue la pensión a la C. ***** y a sus menores hijos ***** y ***** apellidos ***** la pensión por riesgo de trabajo derivada del fallecimiento del extinto ***** sin antes determinar en qué hipótesis encuadra del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder llevar a cabo el trámite de pensión. Con independencia

de que el hoy finado, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su FALLECIMIENTO, ya no cuenta con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se les hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Materia, para poder otorgarle cualquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso c) y 35 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se deprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando QUINTO fojas 12 y 13 de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el oficio número CP/CPT/474/2015 Y CP/PCT/486/2015, de fecha veintitrés de noviembre y siete de diciembre ambos del 2015, dictados por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3340/2014, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el C. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad

*Pública, por el que acompañó documentos del extinto ******, mediante el cual solicita pensión por riesgo de trabajo a favor de la C*****, y a sus menores hijos ******, ******, ******, ****** y ******, apellidos ******, fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.*

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar, ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, II y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- *Es también fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO cuando refiere medularmente que:*

"... el efecto de la presente resolución es para dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el monto de \$4,230.36 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 36/100 M.N.), por el concepto 151, por la cantidad de \$117.51 quincenal, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 150 de autos), hasta el día veintiocho de octubre de dos mil trece, fecha del fallecimiento de FRANCISCO GUADARRAMA SOTO, y una vez cumplimentado lo

*anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO proceda a otorgarle a la C. *****, y a sus menores hijos *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, apellidos *****, la pensión por riesgo de trabajo derivada del fallecimiento del extinto *****, quien tenía la categoría de Policía 1º Acreditable, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 49 de la Ley de la Caja de Previsión, pensión que será pagada desde la fecha en del fallecimiento del finado *****, es decir, el día veintiocho de octubre de dos mil trece, hasta regularizar el pago de la misma...”.*

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente a resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. MARENA LILI RIOS BARRERA, en representación de su menor hijo Sergio Alberto Carrera Calderón, por el fallecimiento de su esposo INOCENTE ALBERTO CARRERA CALDERON, con la categoría de POLICIA 2, por no contar con la clave 151, es decir al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivo de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de INOCENTE ALBERTO CARRERA CALDERON, con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. MARENA LILI RIOS en representación de su menor hijo Sergio Alberto Carrera Calderón, la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado de INOCENTE ALBERTO CARRERA

CALDERON, con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...” contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Regional Instructora, en términos de la establecido en la en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE CONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNALEN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omite anexar copia porque obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la sala regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defendiendo y que invoco en el presente asunto.

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, ósea se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la ampliación de demanda de nulidad interpuesta por la hoy actora del juicio, que por la razón ya conocida a la fecha de la contingencia del C. Francisco Guadarrama Soto, ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de

descuento al recibo de pago nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

*Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en parágrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo en favor de la PARTE ACTORA, y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy finado lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la C. ***** y a sus menores hijos ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , apellidos ***** , no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy finado y otros, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia mediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar prestaciones que en derecho procedan a la C. ***** , y a sus menores hijos ***** , ***** , ***** y ***** , apellidos ***** , toda vez que es ella a la corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión los Agentes el Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.*

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A qua no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: " ... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado ... ". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el

*declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado: por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar a nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por en e improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la Presidencia del H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. ***** y a sus menores hijos ***** y ***** apellidos ***** sino que, es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, la que se encuentra vulnerando a la hoy actora lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la C. ***** y a sus menores hijos ***** y ***** apellidos ***** no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy finado y otros, pues como quedó acreditada en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Instructora, al resolver en el sentido como lo hizo.*

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo."

Por otra parte en el toca número **TJA/SS/624/2017** el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos

resolutivos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión citada, lo que en su momento acredito el propio actor exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredito fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutivos y ultimo considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseer el presente juicio por cuanto a esta autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTÍCULO 2.- *Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.*

En ese contexto debe entenderse que mi representada Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos reconocen que el actor reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada Secretaría de Finanzas, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaría de Finanzas, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e Incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda

y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones ilegales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar os actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

Fundamentación v Motivación, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto e pal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios

fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio. Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917- 1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los Inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional."*

Así también en el toca número **TJA/SS/625/2017** el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada y que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *La sentencia definitiva del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictada en los autos del expediente al rubro citado, causa agravios a la actora del juicio, en el considerando QUINTO, ya que, es violatoria de la garantía individual contenida a mi favor en el artículo 1º Constitucional; así como, de los numerales 3 y 4 de la Constitución Local (los cuales privilegian la interpretación de la norma en el sentido que mayor beneficio otorgue a su destinatario, asimismo, imponen al igual que a toda autoridad, la obligación de velar, promover, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, a favor de todo gobernado, en el presente asunto, los de mi representada, es decir, el respeto que se debe guardar a las garantías individuales de todo Ciudadano al momento de emitir sus actos, para que estos sean justos y apegados a la norma legal, a manera de preámbulo, los relativos no solo a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la dignidad del ser humano; sino también de que la finalidad del régimen se traduce, en procurar el mayor beneficio para el hombre, esto es, para que esos derechos se garanticen y protejan de la manera más amplia posible), porque, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, sin tomar en cuenta lo antes expuesto, sin cumplir con lo que establece precisamente el numeral 10 de la Constitución Política del País, el cual también prevé la obligación con que cuenta el Tribunal administrativo como autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la suscrita, omitió precisar en la sentencia que se recurre lo siguiente: que en la foja número 6, tercer párrafo, se consignó: "De inicio, debe precisarse que como se desprende del escrito de demanda, la parte actora impugna la determinación contenida en el oficio número CP/PCT/486/2015, en la cual el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión ... ", cuando lo correcto debe ser: " ... De inicio, debe precisarse que como se desprende del escrito de demanda, la parte actora impugna las determinaciones contenidas en los oficios números CP/PCT/474/2015 y CP/PCT/486/2015, en los cuales el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión ... "; también que, en la foja número 9, cuarto párrafo, se consignó: ".. se precisa que la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la C. ******, en su carácter de viuda y representante legal de sus menores hijos, respecto a la ilegalidad que le atribuye a la resolución emitida por el ingeniero HUMBERTO QUINTIL CALVO, ... contenida en el oficio número CP/PCT/486/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, mediante la cual determina que ... ". cuando lo correcto debe ser: " ... se precisa que la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la C. ******, en su carácter de viuda y representante legal de sus menores*

hijos, respecto a la ilegalidad que le atribuye a la resolución emitida por el ingeniero HUMBERTO QUINTIL CALVO, ... contenida en los oficios números CP/PCT/474/2015, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, y CP/PCT/486/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, mediante los cuales determina que..."; que en la foja número 10, segundo párrafo, se consignó: "Con la finalidad de evidenciar el acto impugnado, la actora en su escrito de demanda refirió que la resolución emitida por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión ... contenida en el oficio número CP/PCT/486/2015 de fecha siete de diciembre de dos mil quince, en la que determina no resulta procedente otorgar pensión a la actora ... ". cuando lo correcto debe ser: "Con la finalidad de evidenciar el acto impugnado, la actora en su escrito de demanda refirió que la resolución emitida por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión ... contenida en los oficios números CP/PCT/474/2015 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, y CP/PCT/486/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, en las que determina no resulta procedente otorgar pensión a la actora ..."; y que, en la foja número 13, punto 7, se indicó: "Que por oficio número CP/PCT/DJ/486/2015 (foja 82 de autos), de fecha siete de diciembre de dos mil quince, ... ", lo correcto debe ser: "Que por oficios números CP/PCT/474/2015, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, y CP/PCT/486/2015 (foja 82 de autos), de fecha siete de diciembre de dos mil quince, ... ". cuando de acuerdo al mandato Constitucional antes señalado, debió haberse relacionado el citado oficio número CP/PCT/474/2015, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, en los apartados de la resolución recurrida ya precisados por haber sido señalado como parte del acto impugnado por la actora del presente juicio en su escrito iniciar de demanda, pero además, porque dicho oficio genera a *****, y a sus hijos un perjuicio directo al constituir también la negativa o abstención de las autoridades demandadas para otorgarle la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a su favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber a que tiene derecho como beneficiaria, cónyuge superviviente del finado *****, y representante de sus hijos *****, *****, *****, y *****, *****, de apellidos GUADARRAMA NAVA, ya que a través de él se informa al encargado de Despacho de la Subsecretaría de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las causas, motivos y circunstancias por las cuales no le fue otorgada la pensión que se solicitó en su oportunidad a favor de mi representada, mismo que en su oportunidad le fue notificado y por ello lo Impugno, por lo tanto, existen los elementos necesarios para que lo antes expuesto aconteciera, lo anterior, privilegiando así a favor de la parte que represento el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, por lo tanto, es justo y procedente conforme a derecho que en el momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer en representación de la accionante del juicio en contra de la sentencia definitiva del veintiséis de

*abril de dos mil diecisiete, para el solo y único efecto de que se relacione en los apartadas ,de la sentencia definitiva que se impugna el oficio número CP/PCT/474/2015, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, confirmándose por las misma consideraciones y para los mismos efectos precisados en la sentencia del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la nulidad de los actos impugnados señalados por parte de ***** , en su ocurso inicial de demanda, por ser justo y procedente conforme a derecho.*

SEGUNDO.- *Así también la sentencia definitiva del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, pronunciada en el expediente al rubro citado, causa agravios a ***** , en el considerando QUINTO, toda vez que, es violatoria de lo que disponen los artículos 128 y 129 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que, si bien es cierto que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, no requieren de formulismos, sin embargo, deben ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, lo que en el presenta caso no acontece, debido a que, la Magistrada Instructora del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin justificación alguna omitió relacionar el oficio número CP/PCT/474/2015, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, suscrito y firmado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en los apartados de la resolución recurrida precisados en el agravio que antecede los cuales pido se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertara para evitar innecesarias repeticiones, a pesar de haber sido señalado como parte del acto impugnado por la actora del presente juicio en el escrito inicial de demanda, pero además, que dicho oficio con su contenido genera a ***** , y a sus hijos un perjuicio directo al constituir también la negativa o abstención de las autoridades demandadas para otorgarle la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a su favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber a que tiene derecho como beneficiaria, cónyuge supérstite del finado ***** , y representante de sus hijos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , ya que a través de él se informa al encargado de Despacho de la Subsecretaría de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las cusas, motivos y circunstancias por las cuales no le fue otorgada la pensión que se solicitó en su oportunidad a favor de mi representada, mismo que en su oportunamente le fue notificado, por lo tanto, existen los elementos necesarios para que lo antes expuesto aconteciera, por lo tanto, resulta justo y procedente conforme a derecho que en el momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer pero para el solo y único efecto de que se relacione en los apartados de la sentencia definitiva que se impugna el oficio número CP/PCT/474/2015, de fecha veintitrés*

*de noviembre de dos mil quince, suscrito y firmado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, y que dirigió al encargado de Despacho de la Subsecretaría de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que contiene también la negativa o abstención de las autoridades demandadas para otorgarle a ***** la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a su favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber a que tiene derecho como beneficiaria, cónyuge supérstite del finado ***** y representante de sus hijos ***** y ***** de apellidos ***** confirmándose por las mismas consideraciones y para los mismos efectos precisados en la sentencia del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la nulidad de los actos impugnados señalados por parte de ***** en su ocurso inicial de demanda, por ser justo y procedente conforme a derecho.*

Por las razones expuestas con antelación, es procedente que en el momento oportuno, se declare procedente el recurso de revisión que se hago valer a favor de la actora del juicio, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete.”

IV.- Señalan en concepto de agravios las autoridades demandadas aquí recurrentes, que la Sala debió declarar la validez del acto, que la Magistrada Instructora expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en los oficios números CP/PCT/474/2015 y CP/PCT/486/2015 de fechas veinticinco de noviembre y siete de diciembre de dos mil quince, dictados por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3340/2014, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorces, suscrito y firmado por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, al declarar la nulidad sin observar los lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III.

Que le irroga agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado y ordenar que se otorgue la pensión a la C. ***** y a sus menores hijos, derivada del fallecimiento del extinto ***** sin antes determinar si procede o no dicha pensión, ya que para esto la hoy actora tiene la obligación de reunir y presentar ciertos requisitos para poder llevar acabo el trámite del otorgamiento de

cualquiera de las prestaciones a que se refiere el artículo 25 fracción III, Inciso c) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión, sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, contraviniendo lo estipulado en el artículo 26 de la Ley de la Materia.

Que la Sala Instructora inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de demanda, y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por su representada con lo que violenta lo previsto por los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV.

Que los actos impugnados fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De igual forma, se queja de que la A quo al dictar la sentencia recurrida, no toma en consideración el antecedente de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, que fue dictada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, en su carácter de Magistrada, ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso concreto el acto impugnado es idéntico, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor MARENA LILI RIOS BARRERA, en representación de su menor hijo Sergio Alberto Carrera Calderón, por el fallecimiento de su esposo INOCENTE ALBERTO CARRERA CALDERON, con categoría de Policía 2, que en su caso fue para que el Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el monto de las aportaciones que correspondan a INOCENTE ALBERTO CARRERA CALDERON, y sea esta autoridad quien pague la pensión por riesgo de trabajo.

Aduce que es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, quien efectúa los descuentos de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, y que por razones ya conocidas a la fecha de la contingencia del C. ******, ya no estaba cotizando

al Instituto, como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, de lo cual ni el ex servidor público ni el Instituto demandado tienen la culpa, sino la Secretaría de Finanzas y Administración que de manera arbitraria suspendió el descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión.

Que no le asiste razón a la Magistrada Instructora, toda vez que no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código Administrativo en vigor, por lo que la sentencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho, al no indicar las consideraciones lógico jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala revisora resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

En principio conviene destacar que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, los agentes de la Policía Preventiva Estatal.

A su vez, el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado, establece diversos beneficios en favor de los servidores públicos relacionados en el precepto legal en primer lugar citado.

"ARTICULO 25. *Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:*

- I.- El seguro de vida;*
- II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;*
- III.- Pensiones por:*
 - a).- Jubilación;*
 - b).- Invalidez; y*
 - c).- Causa de muerte.*
- IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;*
- V.- Becas para los hijos de los trabajadores;*
- VI.- Préstamos:*
 - a).- Hipotecarios; y*
 - b).- Corto y a mediano plazo.*
- VII.- Indemnización global."*

Para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su Ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno de Estado por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la ley en cita.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal; enviar a la Caja de previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores, y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

"ARTICULO 81. *La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:*

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;*
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;*
- III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;*
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;*
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y*
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado."*

"ARTICULO 84. *La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto."*

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que

estas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, si bien es cierto que de acuerdo con el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil trece, con número de folio 4486503, que obra a foja 152 del expediente principal, el ex servidor público *****, hoy finado, ya no cotizaba para la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en razón de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no le aplicó el descuento relativo al concepto 151, también es cierto, que de los actos impugnados dictados por el Presidente del Comité de la Caja de Previsión antes citada, no se señala la fecha en que el servidor público fallecido dejó de cotizar a la Caja de previsión, ni el tiempo en que cotizó, sin embargo, si quedó demostrado que el extinto servidor público cotizó a la Caja de Previsión, según la hoja certificada de cotizaciones que corre agregada a foja 150 del sumario, documento en el cual también se señala que el actor cotizó para la Caja de Previsión quince años y un mes.

De lo anterior puede sostenerse válidamente que el causante de la pensión solicitada por la actora del juicio, cotizó para la Caja de Previsión desde que ingresó a las filas de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acumulando una antigüedad de quince años, un mes.

Ahora bien, de las constancias del expediente principal, quedó plenamente acreditado que el ciudadano *****, murió en cumplimiento de su deber, como se advierte del parte informativo rendido mediante oficio CRORS/100/2013 de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrita por el Coordinador Operativo Región Sierra de la Policía Estatal, que obra a fojas 36 y 37 del sumario; así como de las constancias que integran la averiguación previa número GALE/ATOY/04/0454/2013, en las que se señalan hechos de los que derivó la muerte de *****, producida por impactos de

proyector de arma de fuego, cuando se encontraba cumpliendo con su función como elementos de la Policía Estatal.

En tales circunstancias, se actualiza la hipótesis del segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, según el cual, los familiares del causante de la pensión, en este caso *****, en su carácter de cónyuge supérstite, y en representación de sus menores hijos *****, *****, *****, *****, y *****, de apellidos *****, tiene derecho al pago de la pensión por causa de muerte que reclama.

Además, el hecho de que se le haya dejado de aplicar el descuento por el concepto 151, correspondiente al 6% del salario percibido por el trabajador, en favor de la Caja de Previsión, no es imputable a éste, sino a la Caja de Previsión y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que en términos de los artículos 81 fracción I y 84 de la Ley de la Caja de previsión, la Secretaría de Finanzas se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal sujeto a la citada Ley, y la Caja de previsión tiene entre sus facultades la de ejercer las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos por concepto de aportaciones no efectuadas.

"ARTICULO 81. *La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:*

I.- *Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;"*

"ARTICULO 84. *La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto."*

En el presente caso, las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sin previa notificación, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicarle al actor el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la caja de previsión, limitando con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores y sus familiares, y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y

Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida Caja de Previsión.

Lo anterior, repercute en perjuicio del interés de la ahora demandante como beneficiaria del extinto ******, quien prestó sus servicios como Policía 1º Acreditable de Investigación, con una antigüedad de 18 años 1 mes de servicio, que se interrumpen indebidamente para los efectos de los beneficios sociales, como consecuencia de la determinación unilateral, arbitraria e ilegal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de haberle suspendido la aplicación del descuento en concepto de aportación a la caja de previsión bajo la clave 151, en que se funda la negativa del otorgamiento de la pensión por invalidez, porque según el presidente del Comité de la Caja de Previsión al dictar los oficios impugnados, el ******, a la fecha de su fallecimiento ya no cotizaba para la Caja de Previsión, sin embargo, se acredita que el extinto servidor público prestó sus servicios por más de dieciocho años, según constancia de servicios de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, que corre agregada a foja 34 del expediente principal.

Además, consta en autos que el ex servidor público ***** falleció en el cumplimiento de su deber, según parte informativo rendido mediante oficio CROSR/100/2013 de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, dictamen médico legal de necropsia de la misma fecha.

Por su parte, la inconformidad deducida por el representante autorizado de la parte actora, consiste en combatir la omisión de la Magistrada Instructora de pronunciarse en relación con el acto impugnado consistente en el oficio número CP/PCT/474/2015 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince.

El argumento deducido en concepto de agravios por el autorizado de la parte actora, resulta fundado por las consideraciones siguientes.

Como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora del juicio señaló como actos impugnados los oficios CP/PCT/474/2015, de

fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, y CP/PCT/486/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, suscritos y firmados por el Ingeniero Humberto Quintil Calvo Memije, Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que constituyen la negativa y/o abstención de las autoridades demandada para otorgar la pensión por riesgo de trabajo.

Aun cuando en los oficios de referencia se contiene la misma determinación impugnada, la actora del juicio los combatió oportunamente, de tal suerte que atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, que imponen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe justificación o razón legal alguna, para que en la sentencia definitiva, únicamente se resuelva en relación con uno de los oficios antes señalados, y se omita el pronunciamiento del otro, sobre todo, tomando en cuenta que son autónomos e independientes, y en esas circunstancias la omisión de análisis respecto de uno, vulnera en perjuicio de la parte actora la garantía de audiencia, así como el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, previstos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que a pesar de que en los oficios impugnados, se contenga la misma resolución origen de la controversia, lo cual origina que la falta de pronunciamiento respecto de uno, tiene como consecuencia que quede subsistente dicha resolución y siga causando perjuicio a la demandante, no obstante haberla combatido oportunamente.

En ese contexto, procede modificar la sentencia definitiva cuestionada, para el único efecto de que la declaratoria de nulidad, se haga extensiva al oficio número CP/PCT/474/2015, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, por las mismas consideraciones y fundamentos legales expresados en la sentencia definitiva cuestionada, respecto del oficio CP/PCT/486/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, cuya nulidad se declaró en la sentencia definitiva, por las

mismas consideraciones y fundamentos legales expuestos en el considerando QUINTO de la misma, toda vez de que como se señala con antelación, ambos oficios contienen la misma determinación impugnada.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados por las autoridades demandadas en los recursos de revisión a que se contraen los tocas **TCA/SS/623/2017 y TCA/SS/624/2017**, y por otra parte, fundados los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/625/2017**, procede modificar la sentencia definitiva de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRCH/003/2016**, para el efecto de declarar la nulidad del oficio número CP/PCT/474/2015, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, respecto del cual la Magistrada primaria omitió pronunciarse en la sentencia definitiva recurrida, debiendo la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, tramitar y pagar la pensión por riesgo de trabajo, solicitada por oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3340/2014, de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, a partir de la fecha en que se ocurrió la muerte de FRANCISCO GUADARRAMA SOTO, veintiocho de octubre de dos mil trece, previo pago de las aportaciones que haga la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado a la Caja de Previsión, en los términos ordenados por la Sala Regional en la sentencia definitiva de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contraen los tocas **TJA/SS/623/2017 y TJA/SS/624/2017** acumulados.

SEGUNDO.- Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/625/2017**, en consecuencia;

TERCERO.- Se modifica la sentencia definitiva de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRCH/003/2016**, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, emitiendo **VOTO PARTICULAR** el C. Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

VOTO PARTICULAR

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas TJA/SS/623/2017, TJA/SS/624/2017 y TJA/SS/625/2017, acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las demandadas y la parte actora en el expediente TCA/SRCH/003/2016.